



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

SEGUIMIENTO AL PROCESO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LAS LEYES REFERENTES A TEMAS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

3er Trimestre 2016

Este material, su divulgación, integridad de la obra y colección del mismo, es propiedad de la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de su autora o autor, investigadora o investigador, y no necesariamente el del CEAMEG.

FECHA DE PUBLICACIÓN 13 JULIO 2016

Resumen

El segundo reporte sobre el seguimiento a la armonización legislativa de las leyes en las 32 entidades federativas, en materia de igualdad, violencia contra las mujeres y discriminación, correspondiente al Programa Operativo Anual 2016 (POA).

Los conceptos claves en relación con el documento son:

Igualdad entre mujeres y hombres, Violencia contra las mujeres, Discriminación, Víctima e Interés superior de la infancia.

Contenido

Presentación	4
I. Armonización legislativa estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres	5
Parámetros utilizados	7
1. Cuadro Comparativo de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con las leyes estatales de Igualdad	12
2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con las leyes estatales de Igualdad	13
II. Armonización legislativa estatal en materia de violencia contra las mujeres	15
Parámetros utilizados	18
1. Cuadro Comparativo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con las leyes estatales de violencia contra las mujeres	23
2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con las leyes estatales de violencia contra las mujeres	24
III. Armonización legislativa estatal en materia de discriminación contra las mujeres	37
Parámetros utilizados	38
1. Análisis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con las leyes estatales	42
2. Cuadro Comparativo de la Definición de discriminación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con las leyes estatales en materia de discriminación	42
3. Cuadro Comparativo de la Definición de igualdad real de oportunidades de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con las leyes estatales en materia de discriminación	53
Medidas para prevenir la discriminación	56

4. Cuadro Comparativo de las Medidas para prevenir la discriminación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con las leyes estatales en materia de discriminación	58
Medidas administrativas	59
5. Cuadro comparativo de las Medidas administrativas de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con las leyes estatales en materia de discriminación	60
Medidas de reparación	61
6. Cuadro Comparativo de las Medidas de reparación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con las leyes estatales en materia de discriminación	62
7. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	63
IV. Armonización legislativa estatal para la protección de los derechos de la infancia	65
Parámetros utilizados	65
1. Cuadro Comparativo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con las leyes estatales en materia de infancia	69
2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con las leyes estatales en materia de infancia	71
Referencias	72

Presentación

Este documento corresponde al segundo reporte de la “Armonización legislativa en las treinta y dos entidades federativas de las siguientes leyes: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación correspondiente al Programa Operativo Anual (POA) 2016.

Se conforma de cuadros comparativos, en materia de igualdad, en materia de violencia contra las mujeres, en materia de discriminación y en materia de niñez con relación a las leyes análogas específicas existentes en estos temas a nivel estatal.

Por su parte, se hace una revisión de los cuadros para medir el grado de armonización de las leyes locales a partir de lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De la elaboración de este documento se reporta hasta la primera semana del mes de junio del 2016.

I. Armonización legislativa estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Como lo refiere Carbonell y Carbonell *la incorrecta asunción de roles socialmente establecidos por razón de género y catalogación de las mujeres de 'ciudadanas de segunda'* dio origen a la necesidad de establecer en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados la igualdad entre mujeres y hombres e impulsar la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006.

Cuyo objeto es normar y garantizar la igualdad entre los sexos en los ámbitos público y privado, planteando los lineamientos y mecanismos institucionales para su cumplimiento, teniendo como sus principales ejes rectores *la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Este ordenamiento jurídico establece la creación de una *Política Nacional en Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres*, la cual es conducida por el Gobierno Federal mediante la realización de acciones para lograr la igualdad en todos los ámbitos: económico, político, social y cultural, y en cada una de las etapas de vida.

La Política Nacional es encauzada por el *Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, conformado por las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal y por las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios; con la finalidad de crear acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en el país.

Como parte de los objetivos y acciones de la Política Nacional se destacan:

- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y
- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

El artículo 14 señala que “los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, deben expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley”.

Parámetros utilizados

Para este trabajo de revisión de la armonización de la legislación se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para compararlos con las leyes estatales de igualdad:

a) Definición de igualdad entre mujeres y hombres

La Ley General define a la igualdad entre mujeres y hombres como “la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”¹.

b) Programa

¹ Artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Considera como parte de sus instrumentos de política en materia de igualdad al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres².

c) Sistema

Contempla como parte de sus instrumentos de política en materia de igualdad al Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres³.

d) Planeación presupuestal

Mandata que la Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres⁴.

e) Igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica

Contiene los siguientes tres objetivos para lograr la igualdad en el ámbito económico:

- El establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- El desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, e
- Impulsar liderazgos igualitarios⁵.

² Artículo 18 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

³ Artículo 18 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

⁴ Artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

⁵ Artículo 33 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

f) Participación y representación política equilibrada de mujeres y hombres

Establece las siguientes acciones para alcanzar la participación equitativa en las decisiones políticas y económicas del país:

- Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- Evaluar, por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y
- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial⁶.

g) Igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales

Contempla como objetivos para la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales los siguientes:

⁶ Artículo 36 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad, y
- La revisión permanentemente de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.⁷

h) Igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Contempla los siguientes objetivos para la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil:

- Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.⁸

i) Eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Establece que para la eliminación de estereotipos determinados en función del sexo, las autoridades deben desarrollar las siguientes acciones:

- Erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;
- El desarrollo de actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y
- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas⁹.

⁷ Artículo 37 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

⁸ Artículo 39 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

⁹ Artículo 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

j) Integración del Programa

Mandata que el programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación¹⁰.

k) Revisión periódica del Programa

Instituye que el Instituto Nacional de las Mujeres deberá revisar el Programa Nacional cada tres años¹¹.

l) Informes del Ejecutivo

Establece que el Ejecutivo debe incluir en sus informes el estado que guarda la ejecución del Programa y las acciones para la igualdad¹².

m) Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Finalmente, establece que el encargado de la observancia está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en materia de igualdad¹³.

¹⁰ Artículo 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

¹¹ Artículo 30 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

¹² Artículo 31 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

¹³ Artículo 49 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

1. Comparativo de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con las leyes estatales de igualdad

Entidad	Define la igualdad entre mujeres y hombres	Contempla un programa específico	Contempla la creación de un Sistema	Mandata que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género	Mandata acciones para la igualdad en la vida económica	Mandata acciones para la promoción en la participación política	Mandata acciones para el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales	Mandata acciones para la igualdad en la vida civil	Mandata acciones para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo	Mandata la integración del programa al Plan Estatal de Desarrollo	Se mandata la revisión del Programa de manera periódica	Mandata que los informes del Ejecutivo contengan el estado que guarda el programa	El organismo encargado de la observancia está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales
Aguascalientes	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI
Baja California	SI	SI	SI	SI ¹⁴	SI	SI	SI	SI	SI	SI ¹⁵	SI	SI	SI
Baja California Sur	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
Campeche	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
Coahuila	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Colima	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Chiapas	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Chihuahua	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
DF	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Durango	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
Guanajuato	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO
Guerrero	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Hidalgo	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO
Jalisco	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	NO
Estado de México	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Michoacán	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Morelos	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Nayarit	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Nuevo León	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Oaxaca	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI
Puebla	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
Querétaro	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Quintana Roo	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO
San Luis Potosí	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Sinaloa	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Sonora	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
Tabasco	SI	SI	SI	SI	MENCIONA EL TEMA	SI	SI	SI	SOLO MENCIONA	NO	SI	SI	SI
Tamaulipas	SI	SI	SI	NO	ALGUNAS	ALGUNAS	ALGUNAS	ALGUNAS	ALGUNAS	SI	NO	NO	SI
Tlaxcala	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
Veracruz	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO ¹⁶	SI	SI	SI
Yucatán	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO
Zacatecas	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO

Fuente: CEAMEG. Elaboración propia a partir de la información de las páginas electrónicas de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta junio de 2016.

¹⁴ En su artículo 16 utiliza el término perspectiva de igualdad.

¹⁵ Establece integrar el Programa Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades a los Programas Nacionales.

¹⁶ Mandata integrar el Plan Municipal de Desarrollo.

2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con las leyes estatales de igualdad

De la elaboración del cuadro comparativo se deduce lo siguiente:

- 32 entidades cuentan con una ley específica en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- 31 leyes estatales definen a la igualdad entre mujeres y hombres, faltando Chiapas
- 32 leyes estatales contemplan en su contenido la creación de un programa específico en la materia
- 31 leyes estatales contemplan la creación de un sistema específico en la materia, faltando Nayarit
- 26 leyes estatales mandatan que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género, faltando los estados de Aguascalientes, Durango, Jalisco, Nayarit, Oaxaca y Tamaulipas
- 32 leyes estatales mandatan acciones específicas para la igualdad en la vida económica
- 30 leyes estatales mandatan acciones específicas para la promoción en la participación política, faltando los estados de Guanajuato y Jalisco
- 32 leyes estatales mandatan acciones específicas para el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales
- 30 leyes estatales mandatan acciones específicas para la igualdad en la vida civil, faltando los estados de Guanajuato y Jalisco
- 28 leyes estatales mandatan acciones específicas para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, faltando los estados de Durango, Hidalgo, Jalisco y Veracruz
- 23 leyes estatales mandatan la integración del programa al plan estatal de desarrollo, faltando los estados de Aguascalientes, Durango, Jalisco, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

- 29 leyes estatales mandatan la revisión del programa de manera periódica, faltando los estados de Oaxaca y Tamaulipas
- 22 leyes estatales mandatan que los informes del Ejecutivo contengan el estado que guarda el programa faltando los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala.
- Finalmente, sólo 18 entidades establecen que el organismo encargado de la observancia está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales, faltando los estados de Coahuila, Chihuahua, Ciudad de México , Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Yucatán y Zacatecas.
- Observando que el Estado de Baja California publicó su ley en materia de igualdad denominándola “Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California”, publicándola en el Periódico Oficial el 13 de noviembre de 2015, llamando la atención el “Capítulo Tercero de la Participación y Representación Política Equilibrada de las Mujeres y los Hombres” que reconoce como un derecho la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, equitativa entre mujeres y hombres.

II. Armonización legislativa estatal en materia de violencia contra las mujeres

Como lo señala la exposición de Motivos de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, su propósito es el de reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como sujetos de derechos, independientemente de su edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico, condición social, y otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja, en una clara violación al principio de igualdad que nuestra Constitución señala.¹⁷ Ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007.

Dicho ordenamiento tiene como objetivo coordinar a la Federación, a *los estados*, y a los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y presentar los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

Se encuentra conformada por 60 artículos, de los cuales el artículo 4° menciona como los principios rectores para combatir la violencia de género son:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres.

Por su parte, considera como tipos de violencia la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. Y desarrolla las siguientes modalidades de violencia:

- En el ámbito familiar;

¹⁷ Exposición de motivos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, en http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1184067313_leymujeressinviolencia.pdf

- Laboral y docente;
- En la comunidad;
- Institucional, y
- Femicida.

Instituye la *Alerta de violencia de género* y la protección de las víctimas, como parte de las acciones para visibilizar y terminar con la violencia feminicida, y establece la creación de refugios para las mismas.

Otra de las principales aportaciones de este ordenamiento jurídico es la creación del *Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, conformado por los titulares de las Secretarías de:

- Gobernación,
- Desarrollo Social,
- Seguridad Pública,
- Procuraduría General de la República,
- Educación Pública,
- Salud,
- Trabajo y Previsión Social,
- Instituto Nacional de las Mujeres,
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

Asimismo, en el cuerpo de la ley se distribuyen las competencias de los integrantes del Sistema en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con la finalidad de que el Estado garantice el acceso a una vida libre de violencia.

También, contempla un *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, que debe contener acciones con perspectiva de género para impulsar y fomentar el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Con relación a los estados, el artículo 49 señala que a las entidades federativas y al Distrito Federal les corresponde, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, lo siguiente:

- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;
- Integrar su Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres, e
- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

Igualmente señala que “las autoridades federales deben hacer las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres”.

Parámetros utilizados

Para este trabajo de revisión a la armonización se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para compararlos con las leyes estatales de violencia contra las mujeres.

a) Principios rectores

La ley general maneja los siguientes principios rectores:

- La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres¹⁸

b) Hostigamiento y de acoso sexual

Define al *hostigamiento sexual* como: “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.

Así mismo, define al *acoso sexual* como: “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.¹⁹

Además, contempla entre sus acciones para contrarrestar estos actos:

- Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;
- Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;
- Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea bofetada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

¹⁸ Artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁹ Artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;
- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, e
- Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja²⁰.

c) Alerta de Violencia de Género

La ley general define a la Alerta de Violencia de Género como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad,” y tiene como “objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos”²¹.

d) Órdenes de protección

Se considera que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- De emergencia;
- Preventivas, y
- De naturaleza Civil²².

e) Reeducción Integral del Agresor

²⁰ Artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²¹ Artículos 22 y 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²² Artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se señala que el agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente²³.

f) Atribuciones de los refugios

Mandata que le corresponde a los refugios desde la perspectiva de género:

- Aplicar el Programa;
- Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención, y
- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia²⁴.

g) Servicios de los refugios

La Ley general señala que los refugios deben prestar los siguientes servicios especializados y gratuitos a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos:

- Hospedaje;
- Alimentación;
- Vestido y calzado;
- Servicio médico;

²³ Artículo 53 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁴ Artículo 54 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Asesoría jurídica;
- Apoyo psicológico;
- Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y
- Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten²⁵.

h) Prohibición de procedimientos de mediación o conciliación

Así mismo, se establece que los modelos de atención, prevención y sanción que se establezcan deben de “evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima”²⁶.

i) Reparación del daño

Finalmente, la ley general señala que el Estado mexicano deberá resarcir el daño en caso de violencia feminicida conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

- El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
- La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones;

²⁵ Artículo 56 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁶ Artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
- La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;
- El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
- La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.²⁷

²⁷ Artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1. Cuadro Comparativo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con las leyes estatales de violencia contra las mujeres

Entidad	Contempla los principios rectores de la Ley General	Define y contempla acciones específicas para el hostigamiento y el acoso sexual	Contempla la Alerta de violencia de género	Menciona las tres órdenes de protección	Contempla como una obligación del agresor participar en los programas de reeducación integral	Contempla refugios para las víctimas y sus atribuciones	Menciona cuales deben ser los servicios de los refugios	Contempla procedimientos de mediación o conciliación	Contempla la reparación del daño en caso de violencia feminicida
Aguascalientes	NO	NO	NO	SI	NO	SI	SI	PROHÍBE	NO
Baja California	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	PROHÍBE	NO
Baja California Sur	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	EVITAR	SI
Campeche	ALGUNOS	NO	SI	NO	SI	SI	ALGUNOS	NO MENCIONA	NO
Coahuila	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI	NO MENCIONA	NO
Colima	ALGUNOS	SOLO ACCIONES	SI	NO	NO	SI	ALGUNOS	PROHÍBE	SI
Chiapas	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	PROHÍBE	NO ²⁸
Chihuahua	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	NO MENCIONA	SI
Distrito Federal	ALGUNOS	SOLO ACCIONES	SI	SI	SI	SI	SI	NO MENCIONA	SI, EN GENERAL
Durango	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	PROHÍBE	NO
Guanajuato	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO OBLIGAR	SI, EN GENERAL
Guerrero	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	PROHÍBE	SI
Hidalgo	SI	SI	SI	SI	NO	SI	ALGUNOS	EVITAR	NO
Jalisco	SI	NO	SI	SI	SI	SI	ALGUNOS	SI	NO ²⁹
Estado de México	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	EVITAR	SI
Michoacán	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	PROHÍBE	NO
Morelos	SI	DEFINE HOSTIGA	SI	SI	NO	SI	SI	EVITAR	NO
Nayarit	SI	DEFINE	SI	SI	NO	SI	ALGUNOS	EVITAR	NO ³⁰
Nuevo León	ALGUNOS	DEFINE	NO	SI	SI	SI	SI	EVITAR	NO ³¹
Oaxaca	SI	SOLO HOSTIGAMIENTO	SI	SI	SI	SI	SI	EVITAR	NO
Puebla	SI	NO	SI	SOLO 2	SI	SI	SI	NO MENCIONA	NO
Querétaro	SI	SI	SI	SI	SI	SI	ALGUNOS	PROHÍBE	NO
Quintana Roo	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	EVITAR	SI
San Luis Potosí	SI	SOLO ACCIONES	SI	SI	SI	SI	SI	EVITAR	SI
Sinaloa	SI	NO	SI	SI	SI	SI	ALGUNOS	NO MENCIONA	NO
Sonora	SI	NO	SI	SOLO 2	SI	SI	SI	NO MENCIONA	NO
Tabasco	SI	DEFINE	SI	SI	SI	SI	ALGUNOS	EVITAR	SI
Tamaulipas	SI	DEFINE	SI	SI	SI	SI	NO	NO MENCIONA	NO ³²
Tlaxcala	SI	SOLO ACCIONES	SI	SOLO 2	SI	SI	ALGUNOS	PROHÍBE	NO ³³
Veracruz	SI	SI	SI	SOLO 2	SI	SI	SI	PROHÍBE	SI
Yucatán	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO OBLIGAR	NO ³⁴
Zacatecas	SI	DEFINE	SI	SI	SI	SI	ALGUNOS	PROHÍBE	NO

Fuente: CEAMEG. Elaboración propia a partir de la información de las páginas electrónicas de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta junio de 2016.

²⁸ Establece de manera general la reparación del daño a las mujeres Víctimas de Violencia en el Capítulo XI de la ley.

²⁹ Establece de manera general la reparación del daño a las mujeres Víctimas de Violencia en el Capítulo III de la ley.

³⁰ Establece de manera general la reparación del daño a las mujeres Víctimas de Violencia en el Sección Quinta de la ley.

³¹ Establece de manera general la reparación del daño a las mujeres Víctimas de Violencia en el Capítulo III de la ley.

³² Establece de manera general la reparación del daño a las mujeres Víctimas de Violencia en el Capítulo II de la ley.

³³ Establece de manera general la reparación del daño a las mujeres Víctimas de Violencia en el Capítulo II de la ley.

³⁴ Establece de manera general la reparación del daño a las mujeres Víctimas de Violencia en el Capítulo Único de la ley.

2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con las leyes estatales de violencia contra las mujeres y Código Civil de los Estados

De la elaboración del cuadro comparativo se deduce lo siguiente:

A. Principios rectores

La ley general atiende los siguientes cuatro principios rectores:

- La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres³⁵

Del análisis se considera lo siguiente:

Baja California

Añade Artículo 1789 del Código Civil Para el Estado de Baja California. La persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los Artículo 1797, 1798, 1799 y 1800.

Observación: En el caso particular de las niñas, niños y adolescentes, la obligación de reparar el daño y perjuicio que causen corresponde a quien ejerza la patria potestad, salvo que la conducta que realicen se ejecute bajo el cuidado, vigilancia y autoridad de otras personas. Artículo 1797.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de las personas menores de dieciocho años de edad que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

³⁵ Artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se Propone adicionar una fracción al artículo 1794 del Código Civil del Estado para que se establezca al acoso escolar como una de las causas que den origen al daño moral. Igualmente se propone adicionar una fracción al artículo 1794 BIS del Código Civil del Estado para que se instituya quienes están obligados a reparar el daño en caso de suscitarse conductas de acoso escolar, sobre todo cuando quien está a cargo del menor dentro del centro escolar ha realizado todos los protocolos marcados por las leyes respectivas para que la agresión cese y además ha notificado a quien ejerce la patria potestad del menor agresor y aun así la conducta señalada.

Añade fracción IV del Artículo 1794.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho; y V-Cuando una niña, niño o adolescente sea víctima de acoso escolar.

Campeche

Añade en el artículo 1ero. de su Constitución, en su último párrafo, dispone que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Observación: El 7 de mayo de 1981 se publica en el Diario Oficial de la Federación los artículos 17, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 23, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen de manera idéntica el Derecho a la Protección de la familia y reconocen a ésta como el elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado. Asimismo, reconocen, por un lado, el derecho del hombre, y por otro lado, el derecho de la mujer, a contraer matrimonio y formar una familia si tienen la edad y cumplen los requisitos para ello.

En el artículo 16, se observa que tanto hombres como mujeres tienen derecho al matrimonio y a fundar una familia. No se establece que el matrimonio deba ser exclusivo entre un hombre y una mujer. Por el contrario, se reconoce a ambos dicho derecho y, en consecuencia, se infiere que un hombre pueda contraer matrimonio con un hombre, al igual que una mujer pueda contraer matrimonio con una mujer.

Añade en el artículo 2, que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona se le podrá negar una prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Asimismo, añade en el artículo 157 que el matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.

Incorpora en el artículo 158, que será nula cualquier discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, las discapacidades que no produzcan enajenación mental incurable, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o cualquier otra condición contraria a lo señalado en el artículo anterior.

El 11 de septiembre de 2013 se publica en el Diario Oficial de la Federación el artículo 21 BIS de la Ley de Salud Pública para el Estado. Los servicios de atención materna infantil comprenden:

- I. Ser atendida de forma adecuada, oportuna y eficazmente ante cualquier emergencia obstétrica, bajo un modelo basado en la evidencia científica,

con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad y territorialidad;

- II. Recibir información oportuna, clara y objetiva en un lenguaje comprensible y accesible, así como asesoría precisa, completa y especializada sobre las diversas intervenciones, procedimientos, consecuencias y alternativas, así como su aplicación o inaplicación y, en su caso, contar con una segunda opinión, respetando su toma de decisiones;
- III. Ser informada de la evolución del parto y todo lo que ocurre durante el proceso, las causas del dolor en el parto, y las estrategias de su manejo sin medicamento, de la operación cesárea, del estado del recién nacido y , en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones del personal de salud;
- IV. Ser tratada con respeto, de modo individual y personalizado, que le garantice la intimidad durante todo el proceso de atención y que tenga en consideración sus aspectos culturales;
- V. No ser objeto de alteración del proceso natural del parto bajo riesgo, Mediante el uso de técnicas de aceleración, a menos que exista consentimiento voluntario, expreso y previamente informado a la mujer

En caso de que la madre no pueda tener el contacto piel a piel por una situación médica, se le permitirá que se haga con el padre o el acompañante. En caso de que la persona nazca sin vida, se permitirá el contacto con la madre o padre.

Por lo que se refiere al artículo 21 TER, establece que el sistema Estatal de Salud establecerá disposiciones económicas y técnicas para alcanzar progresivamente y hasta el máximo de los recursos, las políticas públicas adecuadas para los siguientes fines:

- I. Proporcionar y difundir información que sensibilice tanto al personal del Sistema Estatal de Salud, como a la población en general, sobre los derechos reproductivos, la atención humanizada a las mujeres durante el

periodo preconcepcional, el embarazo, el parto, el nacimiento y el puerperio;

- II. Construir nuevos espacios y/o adecuar los espacios hospitalarios para la atención del parto, con base en las necesidades de las mujeres y establecer normas estatales sobre la infra estructura en instalaciones el sistema Estatal de Salud, tomando en consideración los modelos de atención perinatal;
- III. Conformar equipos interdisciplinarios que contemplen también a las parteras certificadas y acompañantes de apoyo, que garanticen una atención integral y de calidad a las mujeres durante todas las etapas reproductivas y fomentar modelos de atención que cumplan Normas Oficiales Mexicanas, Guías de prácticas clínicas y lineamientos aplicables, a partir de que el aporte de una mayor protección de los derechos humanos de las mujeres.
- IV. Difundir, promover e incentivar la atención humanizada a las mujeres durante el periodo preconcepcional, embarazo, parto, nacimiento y puerperio, reconociendo los diversos modelos de atención;
- V. Generar condiciones necesarias para que al corto plazo las mujeres puedan tener el acompañante de la pareja, familiar o persona a su elección durante su atención en el proceso preconcepcional, embarazo, parto nacimiento y puerperio;
- VI. Capacitar a todo el personal del Sistema Estatal de Salud para garantizar la atención humanizada, así como certificar e incorporar a las parteras y además celebrar convenios de colaboración con asociaciones de partería.
- VII. Asegurar que las mujeres reciban educación perinatal e información oportuna y clara para garantizar la toma de decisiones libres e informadas de las mujeres en atención perinatal sobre su salud, así como para exigir sus derechos mediante los diferentes instrumentos legales existentes para garantizar y proteger los derechos relacionados con la atención humanizada del parto.

En el artículo 22.-, señala que la atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- La atención humanizada de la mujer durante el periodo preconcepcional, el embarazo, el parto, el nacimiento y el puerperio;

II.- La atención del niño o la niña desde su concepción y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo y, su salud mental. Incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual;

Añade en el artículo 24.- Las Autoridades Sanitarias, Educativas y Laborales del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- Los programas para madres y padres destinados a promover la atención materna infantil;

II.- Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, así como el cuidado del embarazo y la salud de la persona recién nacida en cuanto a su nutrición, y salud integral;

IV.- La supervisión de la calidad nutricional de los alimentos que se proporcionan o venden a los niños y adolescentes en las instituciones educativas de los niveles básico y media superior de conformidad a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, a fin de evitar aquellos que a criterio de la propia Secretaría de Salud del Estado causen daño a la salud ya sea por su contenido o por las prácticas de higiene y sanidad en su preparación, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;

Añade en el artículo 26 BIS.- Las mujeres tienen el derecho a ser protagonistas de su proceso reproductivo, a tomar decisiones informadas sobre cómo, dónde y con quien recibir atención médica y a vivir el proceso como una experiencia digna,

segura y respetuosa de su persona e implica ser tratadas conforme a sus características individuales y tiempos fisiológicos.

Coahuila

Añade **en el** artículo 326 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza sanciones y establece figura típica de incesto Se aplicará prisión de uno a seis años y multa: Al ascendiente consanguíneo, por afinidad o civil en primer grado, que tenga cópula con su descendiente o pariente en tal grado, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.

Observación: en nuestro país, de acuerdo a dicha ley, se consideran niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. La protección de sus derechos tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Coahuila no ha sido una excepción en este ámbito y se ha puesto a la par con las reformas federales en materia de niñas niños y adolescentes pero, para lograr dicho objetivo, la educación es de suma importancia ya que mediante ella se promueve el conocimiento, los valores y las actitudes que permiten a las personas tener la información suficiente para defender sus derechos. la educación y la información que cada persona posee contribuyen de manera esencial a la prevención de situaciones de riesgo que pueden menoscabar su desarrollo.

En las niñas, niños y adolescentes, éstas se convierten en un punto imprescindible para su buen desarrollo. La educación que vayan adquiriendo a lo largo de sus primeros años y la información que reciban sobre los derechos que poseen, los riesgos que pueden enfrentar y los cuidados que deben tomar tiene mucho que ver con el desarrollo pleno e integral que posean a lo largo de su vida.

La violencia, la discriminación e inequidad de género, la falta de oportunidades, la drogadicción, los accidentes, entre muchos otros, pueden ser prevenidos a través de la implementación de medidas educativas que enseñen a nuestras niñas y niños a cuidarse y a hacerse responsables de sí mismos.

Añade el 19 de mayo de 2015 se publica en el Diario oficial del estado en el Artículo Único: Se reforma y adiciona el artículo bis de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Añade Artículo 7: Para la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema, se constituye el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas como órgano rector cuyas facultades son esencialmente de carácter deliberativo y vinculante para la administración pública, conformado por las personas titulares de:

I. Poder Ejecutivo	XI. Secretaría de las Mujeres;
II. Secretaría de Gobierno;	XII. Secretaría de Salud;
III. Secretaría de Cultura;	XIII. Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
IV. Secretaría de Desarrollo Social;	XIV. Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
V. Secretaría de Educación;	XV. Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia

VI. Secretaría de Finanzas;	XVI. Secretaría del Trabajo;
VII. Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial;	XVI. Secretaría del Trabajo;
VIII. Secretaría de Infraestructura;	XVII. Procuraduría General de Justicia del Estado.
IX. Secretaría de la Juventud;	XVIII. Los Presidentes Municipales.
X. Secretaría de Medio Ambiente;	

En el artículo 7 Bis, se habla acerca de la atención del interés superior de la infancia, el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, deberán fomentar la adopción de medidas educativas y preventivas destinadas a asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y a prevenir las situaciones de riesgo que menoscaben su desarrollo.

La prevención estará dirigida a:

a) Velar por el respeto y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante actividades de información, divulgación, promoción y formación.

b) Fomentar actividades destinadas a desarrollar la capacidad crítica y de libre decisión y el sentido de la propia responsabilidad de las niñas, niños y adolescentes.

c) Promover actividades que fortalezcan la promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia, la igualdad de oportunidades y de trato entre hombre y mujeres y la no discriminación.

Punto de acuerdo A continuación se añade puntos de acuerdo hacemos un recuento de los estados que mencionan los temas Derechos Humanos, Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes

Zacatecas

Iniciativa de Punto de Acuerdo por la cual la Honorable LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Consejero Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Doctor Arnulfo Joel Correa Chacón, a entregar por escrito el diagnóstico de la situación real de los Derechos Humanos en el Estado de Zacatecas, invitándolo a su presentación y explicación personal, ante el Pleno o sus Comisiones Legislativas.

En el numeral Tercero, se señala que el respeto a los derechos humanos no se circunscribe única y exclusivamente, a la observancia de los principios de debido proceso, a ser oído y vencido en juicio, a la existencia de una orden de aprehensión previa, a nombrar un defensor o un intérprete en el caso de indígenas o extranjeros, sino que además su respeto incluye los derechos igualdad entre la mujer y el hombre, así como de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sin restar importancia a los derechos humanos de los jóvenes, de las mujeres, hombres, discapacitados y adultos mayores.

Ciudad de México

Propuesta con punto de acuerdo por el que se solicita respetuosamente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos de la Ciudad de México, realicen una jornada especial de expedición de la cartilla de servicios a las niñas y niños hijos de madres recluidas que habitan en los centros de readaptación social en el la Ciudad de México, misma que les mandata la Ley de Atención Integral para el Desarrollo de las Niñas y de los Niños en Primera Infancia de la cual se exhorta de manera respetuosa a los titulares de las secretarías de salud realizar un informe pormenorizado acerca de los resultados de las acciones implementadas para combatir el sobrepeso y la obesidad infantil en la ciudad de México, diseñar un modelo de intervención que contemple una sana alimentación, jornadas de ejercicio físico, manejo del estrés, mayor convivencia en el entorno familiar y un adecuado horario para dormir, dirigido a las y los niños y adolescentes capitalinos, con el objeto de abatir las consecuencias que conllevan la obesidad y el sobrepeso infantil.

Punto de acuerdo por el que se solicita al tribunal superior de justicia de LA Ciudad de México , informe sobre las medidas de protección que se han otorgado para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia

Punto de acuerdo instituto de las mujeres de la Ciudad de México, se difunda material didáctico que contenga los tipos y modalidades de violencia, así como un cuestionario de detección, para la prevención de la “Violencia en el noviazgo”, el cual sea dirigido a las y los jóvenes capitalinos, con la finalidad de dar a conocer los alcances y formas de expresión de esta conducta denigrante, que vulnera y agravia la seguridad e integridad de quienes la padecen.

Punto de acuerdo a través de la cual se exhorta, la secretaría de desarrollo social de la Ciudad de México y de las 16 delegaciones que conforman esta capital para que en el marco de sus atribuciones realicen las acciones necesarias a fin de garantizar la ampliación de los horarios de los centros de desarrollo infantil (CENDIS) delegacionales, con el objeto de que las madres solas trabajadoras

puedan dejar a sus hijas e hijos en dichas estancias infantiles mientras cumplen su horario laboral

Punto de acuerdo Secretarías de educación y de salud, ambas de la Ciudad de México , a llevar a cabo una intensa campaña informativa sobre los riesgos y desventajas que tienen las niñas y adolescentes al quedar embarazadas antes de los 20 años, así como establecer programas que desincentiven el embarazo en este sector de la población

Nuevo León

Añade al artículo 2 para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, realizaran las acciones y tomaran medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente ley para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y consideración los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Añade al artículo 145 fracción IV atender y dar seguimiento de manera permanente al número gratuito de emergencia 075 que será exclusivo para atender denuncias relativas al maltrato de Niñas, niños y Adolescentes.

Puebla

Añade la equidad.

Querétaro

Añade seguridad jurídica, la justicia social y el interés superior de la víctima.

Sinaloa

Añade la integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.

Tabasco

Añade al principio del respeto a la libertad de las mujeres y hombres la igualdad de circunstancias; así como los principios de la equidad basada en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer; la importancia y dignidad del trabajo doméstico y demás principios que consideren las instituciones estatales y municipales.

Tamaulipas

Añade que dentro de sus principios rectores se encontraran también las previsiones de la Ley General para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas.

Yucatán

Añade la perspectiva de género dentro de sus principios rectores.

B. Hostigamiento y de acoso sexual

Define al *hostigamiento sexual* como: “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.

Así mismo, define al *acoso sexual* como: “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”³⁶.

Del análisis se considera lo siguiente:

Colima

Incluye únicamente el hostigamiento sexual en los términos definidos por el Código Penal para el Estado de Colima, y mandata al Estado y los municipios a realizar las siguientes acciones específicas:

- I.- Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II.- Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- III.- Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para denunciar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- IV.- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea receptora de hostigamiento; y
- V.- Implementar acciones administrativas de denuncia para los superiores jerárquicos del hostigador cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja.

Durango

Contempla el hostigamiento y el acoso sexual como un tipo de violencia y si los define. No mandata acciones específicas.

Morelos

³⁶ Artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Contempla el abuso sexual y lo define como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Sin que esta definición este acorde con el Código Penal Federal.

Ciudad de México, San Luis Potosí, Sinaloa y Yucatán

Sólo hace mención del acoso y el hostigamiento sexual.

Tlaxcala

Incluye el hostigamiento y el acoso sexual y que estos están definidos en los términos del Código Penal del estado. Si mandata acciones específicas.

Veracruz

Incluye el hostigamiento sexual en el artículo 4° y lo define como conducta o acción reiterada con fines lascivos que una persona infiere a una mujer o niña, la cual le cause molestia, miedo, terror, zozobra o angustia y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima. Dicha definición no concuerda con la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ni con el Código Penal Federal.

C. Alerta de Violencia de Género

La ley general define a la Alerta de Violencia de Género como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;” y tiene como “objetivo fundamental garantizar la seguridad de las

mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos”³⁷.

Del análisis se considera lo siguiente:

Baja California, Campeche, Distrito Federal, Durango, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí

No la definen, únicamente la contemplan y mencionan su objetivo.

Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro y Yucatán

Mencionan que se observaran las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

D. Órdenes de protección

Se considera que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- De emergencia;
- Preventivas, y
- De naturaleza Civil³⁸.

Del análisis se considera lo siguiente:

Campeche

Menciona que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.

³⁷ Artículos 22 y 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁸ Artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Colima, Jalisco y Tlaxcala

Mencionan que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia, pero no mencionan que tipo de órdenes que existen.

Ciudad de México menciona que las órdenes de protección se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los estados de **Nayarit, Puebla, Sonora, Veracruz** mencionan las órdenes de emergencia y preventivas, hacen falta las de naturaleza civil.

Sinaloa añade familiar a las órdenes de naturaleza civil.

E. Reeducción Integral del Agresor

Se señala que el agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente³⁹.

Aguascalientes

Menciona, en el artículo 1º, que uno de los objetivos de la ley es la reeducación de los individuos que la ejercen violencia que como resultado de la manifestación de las relaciones de poder desiguales entre los hombres y las mujeres, conduce a la dominación y discriminación de éstas, impidiéndoles el desarrollo de sus capacidades humanas, pero no contempla programas para su reeducación.

³⁹ Artículo 53 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Baja California

Además de contemplar como una obligación la participación del agresor en un programa de reeducación integral mandata también a acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.

Coahuila

Contempla un capítulo llamado de los Centros de Rehabilitación para los Agresores donde se proporciona atención gratuita y especializada. Además de llevar a cabo acciones como la rehabilitación y educación que coadyuve a su reinserción en la vida social; talleres que tengan por objeto motivar y modificar la conducta de los agresores, respecto a los patrones socioculturales que generan en ellos conductas.

Brinda servicios como: Tratamiento psicológico; hospedaje, alimentación y servicio médico cuando así se requiera; información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas, y servicios de capacitación que les permitan obtener habilidades para desempeñar una actividad de carácter económico.

Chiapas

Sólo mandata a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a establecer acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores.

Chihuahua

Contempla un capítulo llamado de los Centros de Rehabilitación para Agresores donde los agresores podrán optar por acudir voluntariamente a un centro de rehabilitación para obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la sociedad y estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación jurisdiccional.

Los centros podrán brindar a los agresores los siguientes servicios: Tratamiento psicológico o psiquiátrico; información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas; en su caso, capacitación para que adquieran habilidades para el desempeño de un trabajo; y bolsa de trabajo. Además cuando el tratamiento

psicológico o psiquiátrico del agresor lo requiera, los centros podrán brindarle los servicios de hospedaje, alimentación y servicio médico.

Guanajuato menciona que corresponde al Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinar la creación de programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para el agresor.

Jalisco mandata al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien ejercerá esta facultad a través del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar a su cargo los centros de atención y rehabilitación de los agresores. Estos centros proporcionarán los servicios de tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial e información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

Michoacán mandata a la Secretaría de la Mujer, en coordinación con las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal; a impulsar la creación de centros de atención psicológica y reeducación a los agresores evaluando las formas y modalidades del abordaje psicoterapéutico.

Morelos el Ejecutivo Estatal tiene facultad para la creación de programas de reeducación con perspectiva de género para quienes agreden a las mujeres en cualquier ámbito.

Nayarit el gobierno del Estado tiene la obligación de establecer programas de reeducación con perspectiva de género para quienes agreden a las mujeres en el ámbito familiar.

Oaxaca contempla un apartado para los Centros de Reeducación para Agresores donde la atención será gratuita y especializada y tendrá como objetivo transformar sus patrones de conducta violenta hacia las mujeres. Corresponde a los Centros de Reeducación: Contar con el personal debidamente capacitado; y proporcionar a los

agresores atención especializada y talleres educativos que coadyuven a su reinserción en la vida social.

Querétaro hace mención que corresponde a los municipios crear, en el ámbito de su competencia, centros de atención de agresores para proporcionarles una reeducación integral como medio para evitar su reincidencia.

Tabasco no menciona específicamente la obligación del agresor de participar en los programas de reeducación integral aunque contempla un capítulo denominado de los Centros de Atención y Rehabilitación para Agresores donde proporcionarán a los agresores la atención profesional que se requiera para que superen la conducta agresiva. Dicho centro brindará los siguientes servicios: Tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial, e información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

Tlaxcala menciona que corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, apoyar la creación de programas de reeducación para los agresores, de manera que se evite la incidencia en este tipo de delitos y agravios contra la mujer.

Veracruz contiene un capítulo denominado de las Medidas Reeducativas y de los Centros de Reeducción para las Personas Agresoras las cuales tienen como fin eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generan violencia. Dichos centros tendrán las siguientes facultades y obligaciones: Proporcionar a las personas agresoras la atención que coadyuve a su reinserción a la vida social; proporcionar programas reeducativos a las personas agresoras para motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas; proporcionar tratamiento psicológico, en su caso; y proporcionar información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas.

Yucatán no mandata específicamente la obligación del agresor a participar en los programas de reeducación integral aunque si contiene un capítulo denominado Centros de Reeducación donde dichos centros tiene como objetivo brindar ayuda profesional a los agresores para erradicar emocionalmente su conducta agresiva.

Los centros de reeducación únicamente admitirán a los agresores que asistan de manera voluntaria o por disposición judicial y brindarán a los agresores los siguientes servicios: Talleres educativos para motivar la reflexión sobre los patrones socioculturales que generan conductas violentas y la forma para erradicarlas; tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial e información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

F. Servicios de los refugios

La Ley general señala que los refugios deben prestar los siguientes servicios especializados y gratuitos a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos:

- Hospedaje;
- Alimentación;
- Vestido y calzado;
- Servicio médico;
- Asesoría jurídica;
- Apoyo psicológico;
- Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

- Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten⁴⁰.

Del análisis se considera lo siguiente:

Aguascalientes y Yucatán añaden el servicio de seguridad.

Baja California Sur hace mención que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán con los diversos sectores social y **privado** para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

Ciudad de México además de los servicios que menciona la Ley General añade el acceso a servicios de atención especializada para contención de personas en estado de crisis o enlaces permanentes para canalización a dependencias especializadas de servicios médicos y de psicología que pueden ser otorgados por instituciones públicas o privadas.

Durango añade los servicios de gestión de protección legal para la víctima, testigos y denunciantes de violencia contra las mujeres; seguimiento a los procesos de indagatoria y judiciales; tratamiento psicológico especializado tanto a las víctimas como a sus hijos; intervención especializada de trabajadoras sociales y gestión de vivienda.

Hidalgo no brinda los servicios de programas reeducativos integrales y bolsa de trabajo.

Jalisco añade el servicio de educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de violencia; pero exceptúa los servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, y programas reeducativos integrales.

⁴⁰ Artículo 56 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Nayarit omite los programas reeducativos integrales.

Nuevo León contempla en la asesoría jurídica la asistencia.

Oaxaca añade el servicio de ludoteca.

Puebla menciona que la atención puede estar a cargo de instituciones públicas o privadas y omite en los servicios que brindan los refugios la bolsa de trabajo y la capacitación.

Querétaro no enumera los servicios proporcionados por los refugios pues menciona que estos serán conforme a las necesidades persistentes de las mujeres que se encuentren en ellos.

San Luis Potosí rebasa a la Ley General pues brinda además los servicios de: Casa, atención a la salud general y especializada, apoyo psicológico de adulto y de menores, servicios legales como información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos; seguimiento de contenidos académicos para las y los menores, información de sus derechos, y apoyos educativos para una reintegración al sistema escolar; apoyo directo a las mujeres y sus hijos e hijas durante su estancia en el Refugio, y a través de su proceso de reintegración social, de forma sana y productiva.

Tabasco añade el servicio de educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de violencia, pero omite los servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, programas reeducativos integrales.

Tamaulipas omite los servicios de como hospedaje, alimentación, vestido y calzado, y bolsa de trabajo.

Zacatecas añade a los servicios que deben contar los refugios los siguientes: Trabajo social; gestión de protección para la víctima, testigos y denunciantes; apoyo a las víctimas para conseguir vivienda; seguimiento de indagatorias y procesos; y

ludoteca, entre otros. Pero omite los servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado.

IV. Armonización legislativa estatal en materia de no discriminación

La discriminación es un acto que consiste en dar un trato desigual a determinada persona o grupo de personas, que por lo general no distinguimos, pero que en algún momento la hemos originado o recibido.

Los efectos de dicho acto en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos, sofoca las oportunidades, desperdicia talento humano que es necesario para el progreso y acentúa las tensiones y desigualdades sociales.

Los motivos que originan dicha discriminación pueden ser el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica; la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política; el estado civil, la situación familiar, el idioma o cualquier otro motivo. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

En el marco jurídico internacional existen diversos ordenamientos que contemplan dicho principio tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Es deber del Estado mexicano plasmar dichos instrumentos en los ordenamientos internos.

Parámetros utilizados

Para este trabajo de revisión de la armonización de la legislación se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para compararlos con las leyes estatales:

n) Definición de discriminación

La ley federal define a la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”⁴¹.

o) Definición de igualdad de oportunidades

La ley federal la define como “el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos”⁴².

p) Medidas para prevenir la discriminación

⁴¹ Artículo 1° fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁴² Artículo 1° fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III se consideran como discriminación, entre otras:⁴³

- Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

⁴³ Artículo 9° de la Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

q) De las medidas administrativas y de reparación

La ley federal mandata al Consejo a disponer la adopción de las siguientes medidas⁴⁴.

- La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;
- La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;
- La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y
- La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Como medidas de reparación el Consejo podrá imponer las siguientes:⁴⁵

- Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- Compensación por el daño ocasionado;
- Amonestación pública;

⁴⁴ Artículo 83 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁴⁵ Artículo 83 BIS de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- Disculpa pública o privada, y
- Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

1. Análisis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con las leyes estatales

Cuadro1. Definición de discriminación

La ley federal define la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.”

Entidad	Definición	Comentarios
Aguascalientes	Artículo 4.- ... Entendiéndose como todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.	A diferencia de la ley federal la ley del estado de Aguascalientes hace mención a los servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos. Omite la homofobia, segregación racial, antisemitismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia que menciona la Ley Federal.
Baja California	Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar	La ley del estado de Baja California añade las costumbres y la raza como motivos de discriminación. Omite la homofobia, la misoginia, la segregación racial, el antisemitismo que considera la Ley Federal.

	<p>o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	
Baja California Sur	<p>Artículo 4.- III. Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones;</p>	<p>La ley del estado de Baja California Sur hace mención a los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales como responsables de generar dicha discriminación.</p> <p>Omite la homofobia, la misoginia, la segregación racial, el antisemitismo que considera la Ley Federal.</p>
Campeche	<p>Artículo 6.- Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.</p>	<p>La ley agrega la identidad de género como un motivo de discriminación.</p> <p>Omite la homofobia, la misoginia, la xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo y la discriminación racial como lo menciona la Ley Federal.</p>

Coahuila	Artículo 3.- VI. Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;	Omite la homofobia, la misoginia, la xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo y la discriminación racial como lo menciona la Ley Federal.
Colima	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación igual para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.	La ley agrega las costumbres como un motivo de discriminación, pero omite la homofobia, la misoginia, la xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo y la discriminación racial como lo menciona la Ley Federal.
Chiapas	Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, los patrones de conducta social, o cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos y la igualdad real de oportunidades de estos últimos. Asimismo, serán considerados como discriminación, la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones.	La ley agrega las costumbres y los patrones de conducta social como un motivo de discriminación. Omite la homofobia, la misoginia, la segregación racial, y la discriminación racial como lo menciona la Ley Federal.
Chihuahua	Artículo 4.- I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, discapacidad, condición social, económica o	Esta legislación agrega las palabras total o parcial, lo cual, no cambian el sentido de la definición de la Ley federal.

	sociocultural, apariencia personal, ideologías, creencias, caracteres genéticos, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.	
Ciudad de México	Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	La legislación del Distrito Federal amplía es más específica respecto de la definición de la Ley Federal, lo cual visibiliza tipos de discriminación, lo cual se considera positivo para el encuadramiento de acciones discriminatorias.
Durango	Artículo 9.- Discriminación es la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, minorías y grupos, por la comisión de hechos jurídicos ilícitos, de particulares, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las	La legislación del estado de Durango es más específica respecto de la definición de la Ley Federal, lo cual visibiliza tipos de discriminación, lo cual se considera positivo para encuadrar las acciones discriminatorias.

	personas. Asimismo, se consideran como discriminación, la homofobia, xenofobia, antiarabismo y la islamofobia.	
Guanajuato	Artículo 5.- III. Discriminación: toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;	Omite la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
Guerrero	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, caracteres genéticos, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	Omite la homofobia, misoginia, la segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia que menciona la Ley Federal.
Hidalgo	Artículo 11.- La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.	La legislación del estado de Hidalgo es más específica respecto de la definición de la Ley Federal, lo cual visibiliza tipos de discriminación, lo cual se considera positivo para el encuadramiento de acciones discriminatorias. Omite la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
Jalisco	No cuenta con una ley en la materia	
Estado de México	Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incompreensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de	La ley agrega las predilecciones de cualquier índole como motivos de discriminación. Omite la homofobia, la misoginia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia que menciona la Ley Federal.

	<p>salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias.</p>	
Michoacán	<p>Artículo 2. Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p>	<p>La ley agrega la identidad indígena, racial y cualquier expresión del rol de género como motivos de discriminación.</p> <p>Omite la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p>
Morelos	<p>Artículo 2.- XI. Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p>	<p>La ley agrega la identidad de género, así como la transfobia.</p>
Nayarit	<p>Artículo 2.- Queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por esta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular</p>	<p>Es acorde a la Ley Federal.</p>

	<p>el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p>	
Nuevo León	No cuenta con una ley en la materia	
Oaxaca	<p>Artículo 6.- ... Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.</p>	<p>La ley agrega a los motivos de discriminación el dialecto y la cultura, la lesbofobia y la transfobia.</p>
Puebla	<p>Artículo 4.- III. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género,</p>	<p>La ley agrega como motivos de discriminación la expresión del rol de género, las opiniones académicas o filosóficas, la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular y los tatuajes o perforaciones.</p> <p>Omite la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como</p>

	<p>expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas;</p>	<p>la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p>
Querétaro	<p>Artículo 2.- III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p>	<p>La ley añade la costumbre como un motivo de discriminación, pero omite la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p>
Quintana Roo	<p>Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.</p>	<p>Es acorde con la Ley Federal.</p>
San Luis Potosí	<p>Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que,</p>	<p>La ley agrega como motivos de discriminación las ideologías y las costumbres.</p>

	<p>basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>Omite la homofobia, la misoginia, la segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia que menciona la Ley Federal.</p>
Sinaloa	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>La ley agrega como motivo de discriminación ser persona de talla pequeña.</p> <p>Omite la homofobia, la misoginia, la segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia que menciona la Ley Federal.</p>
Sonora	<p>Artículo 1.- III.- Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia.</p>	<p>La ley agrega a los motivos de discriminación la cultura, la identidad de género y el lugar de residencia.</p>
Tabasco	No cuenta con una ley en la materia	

Tamaulipas	Artículo 4.- 1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.	La ley añade como motivos de discriminación las costumbres, el peso y la talla, pero omite la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
Tlaxcala	Artículo 3.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	La legislación de Hidalgo es más específica respecto de la definición de la Ley Federal, lo cual visibiliza tipos de discriminación, lo cual se considera positivo para el encuadramiento de acciones discriminatorias. Omite la homofobia, misoginia, la segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
Veracruz	Artículo 3.- Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la	Omite la homofobia, la misoginia, la segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia que menciona la Ley Federal.

	lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.	
Yucatán	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas.</p> <p>También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.</p>	La ley añade como motivos de discriminación la ideología sociocultural, el estado de salud y la identidad de género.
Zacatecas	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.	Omite la homofobia, la misoginia, la segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia que menciona la Ley Federal.

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta Junio de 2016.

Cuadro 2. Definición de igualdad real de oportunidades

La ley federal define la igualdad real de oportunidades como: “Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos”		
Entidad	Definición	Comentarios
Aguascalientes	No contiene una definición	
Baja California		No define la igualdad real de oportunidades aunque el objetivo de la ley es promover dicha igualdad de oportunidades y de trato (Artículo 2°).
Baja California Sur		No define la igualdad real de oportunidades aunque el objetivo de la ley es garantizar dicha igualdad (Artículo 1°)
Campeche	No contiene una definición	
Coahuila	Artículo 3.- X. Igualdad: el derecho fundamental de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Coahuila a no ser discriminadas de ninguna manera; a ejercer sus derechos con las mismas oportunidades; a ser tratadas con dignidad; a acceder sin distinción, restricción, exclusión o rechazo alguno a los beneficios de los servicios públicos, de trabajo, salud, educación, transporte, comunicaciones, seguridad social y jurídica, así como al ejercicio de las garantías individuales para hacer efectivo su derecho a la no discriminación, o en contra de cualquier otra circunstancia que impida o limite a las personas a alcanzar su pleno desarrollo;	La definición de igualdad si contiene el derecho a la igualdad de oportunidades, aunque omite agregar real de oportunidades
Colima		No define la igualdad real de oportunidades aunque el objetivo de la ley es promover dicha igualdad (Artículo 1°).
Chiapas		No define la igualdad real de oportunidades aunque el objetivo de la ley es promover dicha igualdad (Artículo 2°).
Chihuahua		No define la igualdad aunque el objetivo de la ley es promover dicha igualdad (Artículo 2°).
Ciudad de México	Artículo 4.- XIV. Igualdad: Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;	
Durango		No define la igualdad real de oportunidades aunque el objetivo de la ley es garantizar dicha igualdad de oportunidades y de trato (Artículo 2°).
Guanajuato		No define la igualdad real de oportunidades aunque el objetivo de la ley es promover dicha igualdad (Artículo 2°).
Guerrero		No define la igualdad real de oportunidades aunque el objetivo de la ley es promover dicha igualdad (Artículo 1°).

Hidalgo	Artículo 9.- VI. Igualdad Real de Oportunidades y de Trato: Derecho de toda persona o grupo, a acceder al igual y efectivo disfrute de sus derechos, tanto por la vía jurídica como en la de hecho.	La definición de igualdad si contiene el derecho a la igualdad real de oportunidades
Jalisco	No cuenta con una ley en la materia	
Estado de México		No define la igualdad real de oportunidades aunque el objetivo de la ley es promover dicha igualdad (Artículo 1°).
Michoacán	No contiene una definición	
Morelos	Artículo 2.- XIII. Igualdad real de oportunidades, al acceso que tienen las personas o grupos de personas, por la vía de las normas o los hechos, para el igual disfrute de sus derechos;	La definición de igualdad si contiene el derecho a la igualdad real de oportunidades
Nayarit	Artículo 3.-... A estos efectos, se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación, directa o indirecta, motivada por las causas previstas en el artículo 2 del presente ordenamiento.	La definición de igualdad si contiene el derecho a la igualdad de oportunidades, aunque omite agregar real
Nuevo León	No cuenta con una ley en la materia	
Oaxaca	Artículo 5.- VIII. Igualdad real de oportunidades: Principio sustantivo para acceder al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos;	La definición de igualdad si contiene el derecho a la igualdad real de oportunidades
Puebla	Artículo 4.- VI. Igualdad: El acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;	La definición de igualdad si contiene el derecho a la igualdad de oportunidades, aunque omite agregar real de oportunidades
Querétaro		No define la igualdad real de oportunidades aunque el objetivo de la ley es promover dicha igualdad (Artículo 1°).
Quintana Roo	Artículo 2.- IX.- Igualdad de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos;	La definición de igualdad si contiene el derecho a la igualdad de oportunidades, aunque omite agregar real de oportunidades
San Luis Potosí		No define la igualdad real de oportunidades aunque el objetivo de la ley es promover dicha igualdad (Artículo 2°).
Sinaloa	No contiene una definición	
Sonora		No define la igualdad real de oportunidades aunque el objetivo de la ley es promover dicha igualdad (Artículo 1°).
Tabasco	No cuenta con una ley en la materia	
Tamaulipas		No define la igualdad real de oportunidades aunque el artículo 2 menciona que dicha ley la promueve.

Tlaxcala		No define la igualdad real de oportunidades aunque el artículo 1 fracción II menciona que dicha ley la promueve y garantiza.
Veracruz	Artículo 4.- VI. Igualdad real de oportunidades: El acceso que tienen las personas o grupos de personas al mismo trato por la vía de las normas y los hechos, para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos;	La definición de igualdad si contiene el derecho a la igualdad real de oportunidades
Yucatán	No contiene una definición	
Zacatecas		No define la igualdad real de oportunidades aunque el artículo 2 menciona que dicha ley la promueve.

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta junio de 2016.

Medidas para prevenir la discriminación

Con base en lo establecido en el artículo 1° Constitucional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación considera discriminación, entre otras:

- Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

Cuadro 3. Medidas para prevenir la discriminación

Entidad	Impedir el acceso o permanencia a la educación pública o privada, así como becas e incentivos	Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades , permanencia y ascenso en el mismo	Establecer diferencias en la remuneración , las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales	Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas	Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios	Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole	Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos	Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo	Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia	Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana	Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez	Realizar o promover violencia física, sexual o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o asumir públicamente su preferencia sexual
Aguascalientes	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Baja California	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x
Baja California Sur	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓
Campeche	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	
Coahuila	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓
Colima	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
Chiapas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
Chihuahua	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Ciudad de México	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Durango	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Guanajuato	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x
Guerrero	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Hidalgo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Jalisco	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Estado de México	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Michoacán	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Morelos	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Nayarit	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Nuevo León	x	x	✓	x	x	x						
Oaxaca	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	x
Puebla	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Querétaro	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Quintana Roo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
San Luis Potosí	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Sinaloa	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Sonora	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Tabasco	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Tamaulipas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		x
Tlaxcala	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Veracruz	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Yucatán	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓
Zacatecas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta junio de 2016.

Medidas administrativas

La ley federal mandata al Consejo a disponer la adopción de las siguientes medidas:⁴⁶

- La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;
- La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;
- La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y
- La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

⁴⁶ Artículo 83 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Cuadro 4. Medidas administrativas

Entidad	La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades	La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación	La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación	La difusión de la versión pública de la resolución den el órgano de difusión del Consejo	La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación
Aguascalientes	√	x	√	x	√
Baja California	√	√	√	√	√
Baja California Sur	√	√	√	√	√
Campeche	x	x	x	x	x
Coahuila	√	√	√	√	√
Colima	√	√	√	√	√
Chiapas	√	√	√	√	√
Chihuahua	x	x	x	√	x
Ciudad de México	√	√	x	x	√
Durango	√	√	√	√	√
Guanajuato	√	√	√	x	√
Guerrero	√	√	√	√	√
Hidalgo	√	√	√	√	√
Jalisco	√	√	√	√	√
Estado de México	√	√	√	√	√
Michoacán	x	x	x	x	x
Morelos	√	√	√	√	√
Nayarit	√	x	√	√	√
Nuevo León	No cuenta con una ley en la materia				
Oaxaca	√	√	√	√	√
Puebla	√	x	x	√	√
Querétaro	x	x	x	x	x
Quintana Roo	x	x	x	x	x
San Luis Potosí	√	√	√	x	√
Sinaloa	x	x	x	x	x
Sonora	√	√	√	x	√
Tabasco	√	√	√	√	√
Tamaulipas	√	√	√	√	√
Tlaxcala	x	x	x	x	x
Veracruz	x	x	x	x	x
Yucatán	√	√	√	√	√
Zacatecas	√	√	√	√	√

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta junio de 2016.

Medidas de reparación

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación mandata como medidas de reparación las siguientes:⁴⁷

- Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- Compensación por el daño ocasionado;
- Amonestación pública;
- Disculpa pública o privada, y
- Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

⁴⁷ Artículo 83 BIS de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Cuadro 5. Medidas de reparación

Entidad	Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria	Compensación por el daño ocasionado	Amonestación pública	Disculpa pública o privada	Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica social discriminatoria
Aguascalientes	x	x	x	x	x
Baja California	x	x	x	x	x
Baja California Sur	x	x	x	x	x
Campeche	x	x	x	x	x
Coahuila	x	x	x	x	x
Colima	x	x	x	x	x
Chiapas	x	x	x	x	x
Chihuahua	x	x	x	x	x
Ciudad de México	x	x	x	x	x
Durango	x	x	x	x	x
Guanajuato	√	x	√	√	√
Guerrero	x	x	x	x	x
Hidalgo	x	x	x	x	x
Jalisco	√	√	√	√	√
Estado de México	x	x	x	x	x
Michoacán	x	x	x	x	x
Morelos	√	√	√	√	√
Nayarit	x	x	x	x	x
Nuevo León	No cuenta con una ley en la materia				
Oaxaca	√	√	√	√	√
Puebla	x	x	x	x	x
Querétaro	x	x	x	x	x
Quintana Roo	x	x	x	x	x
San Luis Potosí	x	x	x	x	x
Sinaloa	x	x	x	x	x
Sonora	x	x	x	x	x
Tabasco	√	√	√	√	√
Tamaulipas	x	x	x	x	x
Tlaxcala	x	x	x	x	x
Veracruz	x	x	x	x	x
Yucatán	x	x	√	x	x
Zacatecas	x	x	x	x	x

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta junio de 2016.

2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

De la elaboración de los cuadros comparativos se concluye lo siguiente:

- 29 entidades cuentan con una ley específica en materia de discriminación
- Las 29 leyes estatales en la materia definen la discriminación
- Los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán no definen la igualdad real de oportunidades, no obstante el objeto de dichas leyes sea garantizar dicha igualdad
- Los estados de Coahuila, Ciudad de México , Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Veracruz contienen una definición de igualdad
- 25 leyes estatales contemplan, como medidas para prevenir la discriminación, impedir el acceso o permanencia a la educación pública o privada, así como becas e incentivos
- 25 leyes estatales mandatan, como medidas para prevenir la discriminación, prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades, permanencia y ascenso en el mismo
- 25 leyes estatales contemplan, como medidas para prevenir la discriminación, establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales
- 25 leyes estatales mandatan, como medidas para prevenir la discriminación, negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas
- 27 leyes estatales mandatan acciones específicas para la igualdad en la vida civil, faltando los estados de Guanajuato y Jalisco

- 21 leyes estatales mandatan la integración del programa al plan estatal de desarrollo, faltando los estados de Aguascalientes, Durango, Jalisco, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- 27 leyes estatales mandatan la revisión del programa de manera periódica, faltando los estados de Oaxaca y Tamaulipas
- Finalmente, sólo 15 entidades establecen que el organismo encargado de la observancia está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales

III. Armonización legislativa estatal en materia de niñas, niños y adolescentes

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente, reconoce como principios rectores, el *interés superior de la niñez*, igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la interculturalidad, la autonomía progresiva, pro persona, accesibilidad y el de Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia y el estado, el de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños; el de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que demandan la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre; la importancia de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y en armonía y respeto universal por la diversidad cultural.

En el orden jurídico estatal, se toman en consideración indicadores que abarcan derechos primordiales, en base a los cuales se identifica el nivel del cumplimiento en la norma estatal de conformidad con lo establecido el derecho internacional.

El cuadro que se presenta muestra que a pesar de que las entidades federativas se han esforzado por generar una normatividad específica que establezca los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo cierto es que las mismas no se encuentran armonizadas con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Parámetros utilizados

Para este trabajo de revisión de la armonización de la legislación se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para compararlos con las leyes estatales de igualdad:

a) Derecho a la Salud

La ley General hace mención de que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

b) Derecho a los servicios médicos y a la seguridad social

La ley general menciona, en el artículo 50 que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

c) Derecho a un nivel de vida adecuado

La ley mandata que niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

d) Derecho a la educación

La ley general establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

e) Derecho al libre esparcimiento y juego o recreación

La ley mandata que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

f) Derecho a la igualdad y no discriminación

La ley general hace mención que, en el artículo 13, niñas, niños y adolescentes tienen derecho, manera enunciativa más no limitativa, a la igualdad sustantiva y a la no discriminación.

g) Derecho a una vida libre de violencia

La ley general mandada que niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

h) Derecho a condiciones de bienestar y sano desarrollo integral

La ley general establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

i) Niñas, niños y adolescentes con discapacidad

La ley menciona claramente que niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en

la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables. Así como también tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes.

Además mandata a las entidades federativas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

j) Derecho a la participación, a opinar y a ser escuchados y tomados en cuenta

La ley general menciona, en su artículo 71, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

k) Derecho a un debido proceso

La ley general menciona que niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Además, en el artículo 71, hace mención que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

1. Comparativo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Entidad	Contempla el derecho a la salud	Contempla el derecho a los servicios médicos y seguridad social	Contempla el derecho a un nivel de vida adecuado	Contempla el derecho a la educación	Contempla el derecho al libre esparcimiento y juego o recreación	Contempla el derecho a la igualdad y no discriminación	Contempla el derecho a una vida libre de violencia	Contempla el derecho a condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Contempla la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad	Contempla el derecho a la participación y a opinar, a ser escuchados y tomados en cuenta	Contempla el derecho al debido proceso
Aguascalientes ⁴⁸	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Baja California ⁴⁹	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Baja California Sur ⁵⁰	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Campeche ⁵¹	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Coahuila ⁵²	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	NO
Colima ⁵³	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
⁵⁴ Chiapas	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Chihuahua ⁵⁵	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Ciudad de México ⁵⁶	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Durango ⁵⁷	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Guanajuato ⁵⁸	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Guerrero ⁵⁹	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Hidalgo ⁶⁰	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Jalisco ⁶¹	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Estado de México ⁶²	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Michoacán ⁶³	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Morelos ⁶⁴	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO

⁴⁸ Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes Ley publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el miércoles 3 de junio de 2015.

⁴⁹ Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 17 de abril de 2015

⁵⁰ Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur. Publicada el 7 de enero de 2002, última reforma publicada en mayo del 2015.

⁵¹ Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche. Periódico Oficial Del Estado No.4989 de Fecha 07 de Mayo del 2012.

⁵² Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el martes 18 de marzo de 2014.

⁵³ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima. Última Reforma Decreto 525, P.O. 41, 15 de agosto 2015.

⁵⁴ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas. Periódico Oficial del Estado No. 184 Tercera Sección de Fecha 17 de Junio de 2015.

⁵⁵ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial 3 de Junio de 2015.

⁵⁶ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de Noviembre de 2015.

⁵⁷ Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango. Periódico Oficial. del 6 de Julio de 2014.

⁵⁸ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 11 de septiembre de 2015

⁵⁹ Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno el 09 de Octubre de 2015.

⁶⁰ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. Última Reforma 13 De Julio De 2015. Ley Publicada en el Periódico Oficial, el Lunes 20 de Abril de 2015.

⁶¹ Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, publicada el 25 de octubre de 2003.

⁶² Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Publicación, 10 de septiembre del 2004.

⁶³ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. Publicada el 3 de junio de 2015.

⁶⁴ Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 14 de octubre de 2015.

Nayarit ⁶⁵	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Nuevo León ⁶⁶	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Oaxaca ⁶⁷	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Puebla ⁶⁸	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Querétaro ⁶⁹	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Quintana Roo ⁷⁰	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
San Luis Potosí ⁷¹	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Sinaloa ⁷²	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Sonora ⁷³	SI	SOLO SERVICIOS MEDICOS	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Tabasco ⁷⁴	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Tamaulipas ⁷⁵	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Tlaxcala ⁷⁶	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Veracruz ⁷⁷	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Yucatán ⁷⁸	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Zacatecas ⁷⁹	SI	SOLO SERVICIOS MEDICOS	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Incorporar la fecha de la última revisión de la legislación

⁶⁵Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el 8 de julio de 2015.

⁶⁶ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. Publicada en el periódico Oficial de Nuevo León el 27 de noviembre de 2015.

⁶⁷Ley de Protección de los Derechos de Los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 23 de septiembre de 2006.

⁶⁸ Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano De Puebla. Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 18 De Noviembre De 2014.Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 6 de agosto de 2007.

⁶⁹ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el jueves 3 de septiembre de 2015.

⁷⁰ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo. Ley publicada del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el jueves 30 de abril de 2015.

⁷¹ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el lunes 27 de julio de 2015.

⁷² Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 14 de octubre de 2015.

⁷³ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora. Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el jueves 24 de octubre de 2002. Última Reforma Publicada el 9 De Noviembre De 2015.

⁷⁴ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco. Última reforma publicada en el periódico oficial: 12 de octubre de 2013. Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 3 de enero de 2007.

⁷⁵ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas. Ley publicada el miércoles 1 de julio de 2015.

⁷⁶ Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, publicada en Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el jueves 18 de junio de 2015.

⁷⁷ Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Número Extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el viernes 3 de julio de 2015.

⁷⁸ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en la Edición Vespertina del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el viernes 12 de junio de 2015.

⁷⁹ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 1 de julio de 2015.

2. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

De la elaboración del cuadro comparativo se deduce lo siguiente:

- 32 entidades federativas contemplan el derecho a la salud
- 6 estados faltan por incorporar en su legislación específica el derecho a la seguridad social.
- Faltan 5 estados por incorporar el derecho a una nivel de vida adecuado
- 32 estados contemplan el derecho a la educación
- 31 estados contemplan el derecho al libre esparcimiento y juego o recreación faltando solamente el estado de Sonora
- El estado de Morelos falta por incorporar el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia, por lo que 31 entidades federativas ya contemplan ambos derechos.
- 30 estados contemplan el derecho a condiciones de bienestar y sano desarrollo integral faltando los estados de Coahuila y Morelos
- Solo el estado de Morelos falta por contemplar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad
- Solo el estado de Morelos falta por contemplar el derecho a la participación y a opinar, a ser escuchados y tomados en cuenta
- 27 estados contemplan el derecho al debido proceso

Referencias

Leyes estatales

Igualdad

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes. Ley publicada en la Primera Sección de Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de abril de 2012.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el lunes 10 de noviembre de 2008.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el miércoles 4 de julio de 2007.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 31 de mayo de 2013.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima. Ley publicada en el Suplemento No. 4 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 9 de mayo de 2009.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 23 de septiembre de 2009.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el sábado 29 de mayo de 2010.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 1 de enero de 2009.

Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México. Ley publicada en la Sección Tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 6 de septiembre de 2010.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato. Ley publicada en la Cuarta Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 12 de marzo de 2013.

Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el martes 28 de diciembre de 2010.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo. Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el viernes 31 de diciembre de 2010.

Ley estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Ley publicada en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves 5 de agosto de 2010.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 16 de enero del 2013.

Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit. Ley publicada en la Sección Tercera al Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 23 de abril de 2011.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el lunes 26 de diciembre de 2011.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 25 de abril de 2009.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el viernes 22 de agosto de 2008.

Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el lunes de 10 de septiembre de 2012.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Quintana Roo. Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el viernes 6 de noviembre de 2009.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 19 de septiembre de 2009.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 11 de marzo de 2009.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora. Ley publicada en la Sección IX del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el jueves 25 de septiembre de 2008.

Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco. Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 19 de noviembre de 2014.

Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el martes 8 de marzo de 2005.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala. Ley publicada en el No. Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el lunes 10 de diciembre de 2012.

Ley Número 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas

Acceso

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 26 de noviembre de 2007.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el miércoles 25 de junio de 2008.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el lunes 31 de marzo de 2008.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 11 de julio de 2008.

Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima. Ley publicada en el Suplemento No. 2 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 29 de noviembre de 2008.

Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el lunes 23 de marzo de 2009.

Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua. Ley publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 24 de enero de 2007.

Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el domingo 30 de diciembre de 2007.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México. Ley publicada en la Sección Sexta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el jueves 20 de noviembre de 2008.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. Ley publicada en la Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el viernes 26 de noviembre de 2010.

Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 8 de febrero de 2008.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 31 de diciembre de 2007.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco. Ley publicada en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el martes 27 de mayo de 2008.

Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de agosto de 2013, Tomo: CLVII, Número: 54, Sexta Sección.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 5 de diciembre de 2007.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Nayarit. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 15 de noviembre de 2008.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el jueves 20 de septiembre de 2007.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 23 de marzo de 2009.

Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. Ley publicada en la Segunda Sección al Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 26 de noviembre de 2007.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 27 de marzo de 2009.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo. Ley publicada en el Extraordinario Número 77 al Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el martes 27 de noviembre de 2007.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinaria al Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 7 de agosto de 2007.

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa. Ley publicada en la Edición Vespertina al Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el lunes 30 de julio de 2007.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora. Ley publicada en la Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 29 de octubre de 2007.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ley publicada en el Suplemento C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 20 de diciembre de 2008.

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el miércoles 22 de agosto de 2007.

Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el jueves 13 de diciembre de 2007.

Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Infancia

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche. Periódico Oficial Del Estado No.4989 de Fecha 07 de Mayo del 2012.

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur. Publicada el 7 de enero de 2002, última reforma publicada en mayo del 2015.

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 14 de octubre de 2015.

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, publicada en Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el jueves 18 de junio de 2015.

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el miércoles 3 de junio de 2015.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de Noviembre de 2015

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima. Ultima Reforma Decreto 525, P.O. 41, 15 de agosto 2015

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas. Periódico Oficial del Estado No. 184 Tercera Sección de Fecha 17 de Junio de 2015.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial 3 de Junio de 2015.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 11 de septiembre de 2015

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. Publicada el 3 de junio de 2015

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el jueves 3 de septiembre de 2015.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo. Ley publicada del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el jueves 30 de abril de 2015.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el lunes 27 de julio de 2015.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 14 de octubre de 2015.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas. Ley publicada el miércoles 1 de julio de 2015.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en la Edición Vespertina del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el viernes 12 de junio de 2015.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 1 de julio de 2015.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. Última Reforma 13 De Julio De 2015. Ley Publicada en el Periódico Oficial, el Lunes 20 de Abril de 2015.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el 8 de julio de 2015.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. Publicada en el periódico Oficial de Nuevo León el 27 de noviembre de 2015

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, publicada el 25 de octubre de 2003

Ley de Protección de los Derechos de Los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 23 de septiembre de 2006.

Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el martes 18 de marzo de 2014.

Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Número Extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el viernes 3 de julio de 2015.

Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno el 09 de Octubre de 2015.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango. Periódico Oficial, del 6 de Julio de 2014

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Publicación, 10 de septiembre del 2004.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano De Puebla. Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 18 De Noviembre De 2014. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 6 de agosto de 2007.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora. Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el jueves 24 de octubre de 2002. Última Reforma Publicada el 9 De Noviembre De 2015.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco. Última reforma publicada en el periódico oficial: 12 de octubre de 2013.

Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 17 de abril de 2015

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 3 de enero de 2007.

Discriminación

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de abril de 2012.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado De Baja California. Ley publicada en la Sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 31 de agosto de 2012.

Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el domingo 31 de diciembre de 2006.

Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el miércoles 4 de julio de 2007.

Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 24 de agosto de 2007.

Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima. Ley publicada en el Suplemento No. 3 del Periódico Oficial en el Estado de Colima, el sábado 14 de junio de 2008.

Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el viernes 3 de abril de 2009.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 24 de febrero de 2011.

Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación. Ley publicada en el Número Bis del Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 24 de diciembre de 2009.

Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato. Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 27 de junio de 2014.

Ley Número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 20 de febrero de 2009.

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo. Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 8 de abril de 2013.

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. Ley publicada en la Sección Cuarta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el miércoles 17 de enero de 2007.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el viernes 2 de enero de 2009.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 20 de mayo de 2015.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 10 de diciembre de 2005.

Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca. Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 9 de diciembre de 2013.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla. Ley publicada en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el miércoles 27 de noviembre de 2013.

Ley para Prevenir y Eliminar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el jueves 30 de agosto de 2012.

Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el lunes 31 de diciembre de 2012.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 19 de septiembre de 2009.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 3 de julio de 2013.

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora. Ley publicada en la Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 24 de noviembre de 2014.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas. Ley publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el miércoles 29 de diciembre de 2004.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala. Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el viernes 6 de diciembre de 2013.

Ley Número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ley publicada en el Número Extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el viernes 16 de agosto de 2013.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán. Ley publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el martes 6 de julio de 2010.

Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas. Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 29 de julio de 2006.



LXIII Legislatura

Junio 2016

<http://ceameg.diputados.gob.mx>
ceameg.difusion@congreso.gob.mx

Adriana Gabriela Ceballos Hernández
Directora General

Lic. Mariano José Mejía López
**Director de Estudios Jurídicos de los
Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género**

Lic. Blanca Judith Díaz Delgado
**Directora de Estudios Sociales de la
Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género**

Master. María Isabel de León Carmona
Lic. Alondra Paloma Miranda Valencia
Elaboración